



Tribunal Unitario Agrario  
Distrito 25

EXPEDIENTE : 93/2023

POBLADO : SAN JUAN DE  
GUADALUPE Y SUS ANEXOS  
TIERRA BLANCA Y SAN  
MIGUELITO

MUNICIPIO : SAN LUIS POTOSÍ

ESTADO : SAN LUIS POTOSÍ

### ACTA DE AUDIENCIA

San Luis Potosí, San Luis Potosí, siendo las diez horas con treinta minutos del día veintisiete de abril del dos mil veintitrés, se procede a la atención de la audiencia programada para este día y hora. Una vez constituido el Tribunal en audiencia pública, en la sala de actuaciones de este órgano jurisdiccional, sita en Calle 5 de Mayo número 435, Centro Histórico, de esta ciudad, en términos de lo previsto por el artículo 50 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios; en relación con lo dispuesto por los numerales 60, 61 y 274 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, la cual preside la Magistrada Titular de este Tribunal MA DE LA LUZ RODRÍGUEZ MENDOZA, asistida del licenciado UZIEL EGLÉ ARRIAGA BADILLO, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe; se está en aptitud de llevar a cabo la sesión de audiencia prevista para la substanciación del presente juicio.-----

### REGISTRO DE COMPARECENCIAS

ASISTENCIA DE LA PARTE ACTORA MARÍA TERESA CARDONA CAMPOS, ANGELICA GARCÍA CASTILLO, ARMANDO ROSALES GARCÍA, GUILLERMO ROSALES GARCÍA, JOSÉ ANTONIO AGUILAR MARTÍNEZ, MARÍA CLARA AGUILAR MARTÍNEZ, ROSA MARÍA QUINTERO BRAVO, MARÍA CRUZ GARCÍA TORRES y MARÍA CONCEPCIÓN GARCÍA ZAPATA, en compañía de su asesor legal el licenciado ALFREDO RODRÍGUEZ HURTADO. Haciéndose constar la inasistencia de MICAELA CAMPOS PÉREZ. -----

ASISTENCIA DE LA PARTE DEMANDADA GRUPO  
DESARROLLADOR CIMA, S.A. DE C.V., por conducto de su

representante legal licenciado GUSTAVO BARRERA LÓPEZ, quien se identifica con cedula profesional número 396607, señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Hermanos Infante número 240, Esquina con Julián Carrillo, Colonia Parque España, en esta Ciudad. \_\_\_\_\_

ASISTENCIA DE LA PARTE DEMANDADA INTEGRANTES DEL COMISARIADO DE BIENES COMUNALES DE LA COMUNIDAD DENOMINADA "SAN JUAN DE GUADALUPE Y SUS ANEXOS TIERRA BLANCA Y SAN MIGUELITO", MUNICIPIO Y ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, por conducto de ANDRÉS JESÚS CRUZ CAMPOS, LAURA QUINTERO PÉREZ y MAGDALENA SOCORRO HERNÁNDEZ MORALES, en su carácter de presidente suplente, secretaria y tesorera del comisariado de bienes comunales de la comunidad denominada "SAN JUAN DE GUADALUPE Y SUS ANEXOS TIERRA BLANCA Y SAN MIGUELITO", municipio y estado de San Luis Potosí, en compañía de su asesora legal el licenciado RAÚL HERNÁNDEZ DEL ÁNGEL, quien con cedula profesional número 6498962, y señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Boulevard Antonio Rocha Cordero, número 2005, localidad Tierra Blanca, conocido como salón comunal de la comunidad de San Juan de Guadalupe y sus Anexos, en este Ciudad.-

Los presentes se identifican con los documentos cuyas copias se agregan al expediente. \_\_\_\_\_

Dándose cuenta con los escritos presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal, bajo los números de folio 2007 y 2092. \_\_\_\_\_

**CONSTANCIA SECRETARIAL INFORMATIVA.** La Secretaria de Acuerdos informa que el juicio que nos ocupa se encuentra en la fase inicial. \_\_\_\_\_

Una vez captadas las asistencias e inasistencias del caso, se está en aptitud de atender la diligencia, para continuar con la substanciación del procedimiento, en lo que resulte conducente, conforme a las reglas procesales de la Ley Agraria y el supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.-----

### EXPOSICIÓN DE PRETENSIONES

**TURNO DE LA PARTE ACTORA.** En uso de la voz que se le concede, por conducto de su asesor legal, expone lo siguiente: *“Que se ratifica en todas y cada una de sus partes el escrito inicial de demanda y pruebas en él ofrecidas, asimismo, con fundamento en el artículo 166 de la Ley Agraria, con la finalidad de mantener vigente la materia de juicio y evitar daños y perjuicios de imposible reparación y toda vez que ya se desahogó la prueba de inspección ocular para efectos de la medida cautelar solicitada en el escrito inicial de demanda pido a este H. Tribunal Agrario, se sirva proveer lo conducente; igualmente, en este acto se designa como representante común de los actores **MARÍA TERESA CARDONA CAMPOS**; por último, ante la incomparecencia de **MICAELA CAMPOS PÉREZ**, solicitamos que la persona referida sea desvinculada del presente juicio agrario. Siendo todo lo que tengo que manifestar.”*-----

**TURNO DE LA PARTE DEMANDADA GRUPO DESARROLLADOR CIMA, S.A. DE C.V.-** En uso de la voz que se le concede, en contestación de demanda, expone lo siguiente: *“Que en este acto se da contestación por escrito a la demanda interpuesta en contra de mi representada, misma que consta en ocho fojas útiles por uno solo de sus lados, tres anexos y un anexo especial que contiene diversos documentos en una carpeta plástica, el cual se ratifica en todos sus términos, así como las pruebas ofrecidas en el mismo para los efectos legales a que haya lugar; haciendo la precisión de que en el escrito de contestación se opone la excepción de incompetencia además de que*

*ad cautelam se plantea un incidente de exclusión procesal, en este juicio de GRUPO DESARROLLADOR CIMA, S.A. DE C.V. que represento. A la expresión del abogado de la parte actora en cuanto a que el Tribunal provea en términos del artículo 166 de la Ley Agraria, solicitó se acuerde en esta audiencia su desecamiento a la petición en virtud de que no es aplicable este precepto porque no existe ningún acto a suspender que provenga de autoridad agraria y el precepto que invoca el abogado de la actora se refiere a suspender actos de alguna autoridad agraria y en el caso, no existe ningún acto de autoridad de esa naturaleza que debiera suspenderse. Siendo todo lo que tengo que manifestar."-----*

**TURNO DE LA PARTE DEMANDADA ASAMBLEA GENERAL DE COMUNEROS.-** En uso de la voz que se le concede, en contestación de demanda, expone lo siguiente: *"Que en este acto se da contestación por escrito a la demanda interpuesta en contra de mi representada, misma que consta en nueve fojas útiles sin anexos, el cual se ratifica en todos sus términos, así como las pruebas ofrecidas en el mismo para los efectos legales a que haya lugar, adicionando como medio de prueba la consistente en prueba documental vía informe del oficio que se envíe al Registro Agrario Nacional para que informe si dentro de su archivo se encuentra procedimiento de exclusión del predio LA TIENDITA, GRANJA DE GUADALUPE o BELLA VISTA, del cual fue notificado la comunidad mediante oficio 1466, de fecha ocho de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, signado por el Delegado Agrario en el Estado de esa época, y de ser así remitir copias certificadas de todo el procedimiento. Siendo todo lo que tengo que manifestar."-----*

#### **ACUERDOS DEL TRIBUNAL**

**PRIMERO.** Agréguese a los autos del expediente en que se actúa, el escrito de cuenta, para que surta los efectos legales conducentes, en cumplimiento al artículo 195 de la Ley Agraria. -----

**SEGUNDO.** Téngase a la parte actora exponiendo y ratificando sus pretensiones así como ofreciendo las pruebas de su intención; de igual forma se tiene a la parte demandada por dando contestación a la demanda planteada en su contra, de acuerdo con los escritos y anexos que han presentado y en términos de las intervenciones orales que anteceden y constan en autos; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 170, 178, 180 y 185 fracción I, de la Ley Agraria; y 1º del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.-

En esa misma idea, y por haberlo solicitado la parte accionante, se tiene como **representante común de los actores a MARÍA TERESA CARDONA CAMPOS**, lo anterior de conformidad con el artículo 5 del Código Federal de Procedimientos Civiles. -----

Igualmente y atento a lo peticionado por los promoventes, se **desvincula del presente procedimiento a MICAELA CAMPOS PÉREZ**, de quien además al no comparecer a la presente audiencia, no se le tiene por ratificando la demanda planteada en contra de los entes demandados; por lo que no se tiene como parte procesal a la persona referida. -----

**TERCERO.** Como lo pide los entes demandados, hágansele las notificaciones en el domicilio que indica, y se tienen como sus asesores legales a los que menciona, con fundamento en los artículos 173 y 179 de la Ley Agraria.-----

**CUARTO.** Los documentos exhibidos hasta este momento por los litigantes, así como todas aquellas constancias que a la fecha forman parte del sumario, quedan a la vista de los contendientes, para que manifiesten lo que a su interés convenga; lo que podrán hacer, a más tardar, al momento de formular alegatos; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 185, fracción VI, de la Ley Agraria; en relación con los numerales artículo 66 y 142 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.-----

QUINTO. En atención al escrito con folio de entrada 2007, como lo solicita el asesor legal del grupo desarrollador demandado, de conformidad con el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se le autorizan las copias que solicita.-

SEXTO. Por otro lado, respecto al escrito con folio de entrada 2092, así como en atención a las exposiciones orales que realiza la parte actora, dígaselo a los promoventes que deberán de estarse a lo determinado en el punto siguiente. -----

SÉPTIMO. De un análisis de las constancias que obran en autos, se conoce que, mediante escritos presentados los días nueve de julio de dos mil veintiuno, once de enero y quince de agosto, ambos de dos mil veintidós, los accionantes solicitaron la concesión de una **medida precautoria** para el efecto de que no sea ejecutado ni materializado ningún acto con que se despoje a dicha comunidad de la superficie de 1,261-33-00.195 hectáreas, sobre la que están tramitando su reconocimiento y titulación de bienes comunales; esto, bajo el argumento de que aducen se pretende la construcción de fraccionamientos, calles, viviendas, así como ductos de aguas negras, por los motivos que expone en los escritos referidos,

Conforme a ello, del análisis de los artículos 166 y 167 de la Ley Agraria, así como del criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 27/2009, se obtiene que los Tribunales Agrarios proveerán las diligencias precautorias necesarias para proteger a los interesados, mediante la suspensión del acto que pudiere afectarlos en tanto se resuelve de manera definitiva; debiendo aplicarse en forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles. -----

Así, explica la citada Segunda Sala que la medida precautoria se constituye en un derecho de una de las partes que le permite, en su caso, asegurar o conservar la materia del litigio, o bien evitar un grave e irreparable daño en el proceso cuando se obtiene sentencia favorable,

**OCTAVO.** En otra idea; respecto a lo peticionado por el asesor legal de la comunidad actora, relativo a la prueba documental vía informe del oficio que se envíe al Registro Agrario Nacional; dígasele a la citada parte procesal que una vez que acredite las gestiones para obtener el medio de prueba descrito, se estará en condiciones de acordar lo que en derecho corresponda; lo anterior de conformidad con el artículo 187 de la Ley Agraria; máxime si se toma en consideración que de conformidad con el artículo 5 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional dicho ente registral es un órgano público y cualquier persona podrá tener acceso a sus anotaciones y los documentos que obran en esa dependencia. -----

**NOVENO.** Toda vez que las demandadas, oponen la excepción de incompetencia por razón de la materia, para que este órgano jurisdiccional conozca del presente juicio, con fundamento en el artículo 192 de la Ley Agraria, que establece que las cuestiones incidentales que se susciten ante los tribunales agrarios, se resolverán conjuntamente con lo principal, a menos que por su naturaleza sea forzoso decidir las antes, como acontece en la especie por ser una cuestión de incompetencia, por lo que con dicha excepción, se le da vista al resto de las partes, para que dentro del término de tres días, como lo dispone el artículo 297, fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, manifieste lo que a su derecho e interés convenga, transcurrido que sea ese plazo, o desahogada la vista, dese cuenta para acordar lo que en derecho corresponda. -----

**DECIMO.** Quedan notificadas las partes de lo actuado en la presente diligencia, para los efectos legales a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º, 309 fracción III, y 310 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, y 22 fracción XI, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. -----

se encuentra delimitada dentro de las tierras de uso común del ejido; por lo que en términos del artículo 33 de la Ley Agraria, el órgano encargado de defender las tierras de uso común lo es el comisariado de bienes comunales; de ahí que la solicitud que refieren los actores no se encuentra debidamente fundada. -----

Confirma lo anterior si se toma en consideración que tampoco se ha demostrado que se haya autorizado la construcción, demolición, edificación, urbanización o simultáneas en la superficie que es materia de este juicio; y si bien, de las documentales que se acompañan al escrito con folio de entrada 2092, así como del acta de inspección judicial se advierte que se encuentran construcciones en la superficie controvertida, tal situación no es suficiente para demostrar lo aseverado por la parte actora; pues, dicho medio de prueba que acompaña la actora en el escrito con folio de entrada 2092 no contienen la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fue tomada esa placa fotográfica, requisito indispensable conforme a lo dispuesto en el artículo 217 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles. -----

Conforme a ello, resulta **improcedente decretar la medida precautoria solicitada**, para los efectos precisado con antelación. ---

La razón de lo anterior tiene su fundamento si se toma en consideración que la Suprema Corte de Justicia de la Nación **ha sustentado de manera reiterada que contra los actos reclamados de naturaleza incierta, debe negarse la suspensión**, tal es el caso respecto de las licencias municipales que pudieran expedirse con base en el dictamen de trazos, usos y destinos específicos, ya que conforme al Reglamento de Construcciones del Municipio de San Luis Potosí, dependiendo de la obra que se pretenda materializar (construcción demolición, edificación o urbanización o simultáneas), la persona interesada debe **agotar una serie de trámites administrativos que pudieran resultar en**

que se expida la licencia para operar o que incluso se niegue ya obtenido dicho dictamen, por lo que este último al tratarse de un acto declarativo, forma parte de un procedimiento administrativo que el interesado debe gestionar para que se le expida la licencia administrativa pertinente; de ahí que al ser la expedición de las licencias de construcción un acto de naturaleza incierta, como ya se dijo, lo procedente es negarse la medida precautoria solicitada por los representantes del poblado actor. -----

Al caso resulta aplicable por analogía el siguiente criterio jurisprudencial, cuyo discernimiento es compartido por esta juzgadora.

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE CONTRA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA, AUTORIZACIÓN O PERMISO PARA URBANIZAR, DEMOLER Y EDIFICAR UNA NUEVA OBRA, CUANDO DICHS ACTOS SE RECLAMAN COMO UNA INMINENTE CONSECUENCIA DEL DICTAMEN DE TRAZOS, USOS Y DESTINOS, AUTORIZADO A UN TERCERO.**

**Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a posturas contradictorias al resolver sobre la procedencia de la suspensión provisional en juicios de amparo indirecto, pues mientras uno señaló que con relación a la licencia municipal derivada del dictamen de trazos, usos y destinos específicos que detenta la parte tercera interesada, se trata de un acto incierto que no conlleva que al interesado se le expida la licencia respectiva, por lo que es improcedente conceder la medida cautelar, el otro consideró procedente otorgar la suspensión al tratarse de un acto inminente, ya que la emisión de la licencia es consecuencia directa del dictamen.

**Criterio jurídico:** El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito determina que no procede conceder la suspensión provisional en el juicio de amparo indirecto, en contra de la expedición de una licencia o permiso para llevar a cabo una obra de demolición y consecuente edificación de una nueva obra, cuando se reclama como una inminente consecuencia del dictamen de trazos, usos y destinos, autorizado a un tercero a través de una sentencia de nulidad, por tratarse de un acto futuro de realización incierta y, por ende, no resulta posible, material ni jurídicamente, su paralización.

**Justificación:** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado de manera reiterada que contra los actos reclamados de naturaleza incierta, debe negarse la suspensión. Tal es el caso respecto de las licencias municipales que pudieran expedirse con base en el dictamen de trazos, usos y destinos específicos, ya que conforme al Código Urbano para el Estado de Jalisco y al Reglamento de Construcción para el Municipio de Zapopan, Jalisco, dependiendo de la obra que se pretenda materializar (construcción, demolición, edificación o urbanización o simultáneas), la persona interesada debe agotar una serie de trámites administrativos que pudieran resultar en que se expida la licencia para operar o que incluso se niegue ya obtenido dicho dictamen, por lo que este último al tratarse de un acto declarativo, forma parte de un procedimiento administrativo que el interesado debe gestionar para que se le expida la licencia administrativa pertinente. Por tanto, cuando la parte quejosa, con base en el referido dictamen de trazos, usos y destinos específicos que detenta la parte tercera interesada, solicita la suspensión contra sus consecuencias, debe negarse porque, se insiste, la expedición de las licencias respectivas es un acto de naturaleza incierta, porque inclusive pudiera llegarse al extremo de que se niegue.

**PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.**

Contradicción de criterios 15/2022. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Quinto en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de noviembre de 2022. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Roberto Charcas León, René Olvera Gamboa, Oscar Hernández Peraza y

Jacob Troncoso Ávila. Disidentes: Silvia Rocío Pérez Alvarado, Jesús de Ávila Huerta y Moisés Muñoz Padilla. El Magistrado Jesús de Ávila Huerta formuló voto particular al que se adhirieron los Magistrados Silvia Rocío Pérez Alvarado y Moisés Muñoz Padilla. Ponente: Roberto Charcas León. Secretarios: Sergio Munguía Rojas y Carlos Abraham Domínguez Montero.

Criterios contendientes.

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver las quejas 133/2019, 358/2019 y 220/2021, y el diverso sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la queja 90/2021.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 15/2022, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2023 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de enero de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2025788. Instancia: Plenos de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Común, Administrativa. Tesis: PC.III.A. J/26 A (11a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia

No obstante a ello, dado que además solicitan los actores se conceda una medida precautoria para el efecto de que se inscriba una anotación marginal en el Instituto Registral y Catastral del Estado en la inscripción bajo el número de folio real 161,309 (ciento sesenta y un mil trescientos nueve) para el efecto de que dicho inmueble no sea enajenado a terceros ni sea objeto de algún gravamen, de rentarlo, darlo en cesión o de cualquier derecho hasta que sea dictada sentencia definitiva; a fin de preservar la materia de juicio; **para esos efectos resulta procedente concede la medida precautoria.** -----

Con apoyo en los artículos 166 de la Ley Agraria; 391 del Código Procesal referido, se fija la cantidad de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), para garantizar los posibles daños y perjuicios que con ello se ocasionare a la parte demandada, en el entendido de que dicha medida precautoria surtirá sus efectos hasta que la parte interesada, exhiba la cantidad que ha quedado señalada en cualquiera de las formas que establezca la Ley (Billete de Deposito) monto que se fija de manera discrecional, considerando la superficie (o) terreno, el tiempo que puede durar el juicio, instituciones en la que se pide su registro, sin que esta medida prejuzgue sobre la legalidad de

la situación que se mantiene, ni sobre los derechos o responsabilidades del que las solicita, atento al artículo 388 del Código ya invocado.

Lo anterior, tomando en consideración que la medida cautelar otorgada es susceptible de causar daños y perjuicios en la esfera jurídico patrimonial del propietario registral, siendo la finalidad inmediata asegurar la publicidad del proceso para que las sentencias que en ellos recaigan puedan ser opuestas a terceros adquirentes de derechos sobre el bien litigioso, tal como se advierte del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 9/2017 (10a.), con número de registro 2014568, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 43, Junio de 2017, Tomo I, Materia(s): Civil Página: 420, de rubro y texto:

ANOTACIÓN REGISTRAL CAUTELAR. CUÁNDO DEBE EXIGIRSE GARANTÍA. Cuando en la legislación se prevén medidas cautelares mediante el otorgamiento de una garantía, esta última debe exigirse si la concesión de aquélla es susceptible de causar daños y perjuicios en la esfera jurídico patrimonial del afectado. En ese contexto, la medida cautelar de anotación registral de una demanda civil relacionada con la disputa de derechos sobre la propiedad de un inmueble, tiene como finalidad inmediata asegurar la publicidad del proceso para que las sentencias que en ellos recaigan puedan ser opuestas a terceros adquirentes de derechos sobre el bien litigioso; destacando que mediante tal medida, no se limita la potestad del propietario para enajenar o disponer del inmueble. Sin embargo, de manera mediata, la anotación registral de la demanda también coloca al inmueble en una posición de desventaja en el mercado inmobiliario, al quedar sometida la eficacia y el alcance de los derechos que se adquieran sobre el mismo, al resultado de un juicio que se encuentra en trámite; lo que permite afirmar que tal medida cautelar sí es susceptible de causar daños y perjuicios al propietario registral. En consecuencia, la indicada anotación registral, como medida cautelar, sí exige la exhibición de garantía.

En el entendido que una vez que exhiba la garantía que se fija por parte de este tribunal, se estará en condiciones de girar los oficios correspondientes al Instituto Registral y Catastral en el Estado.-----

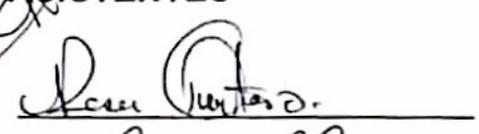
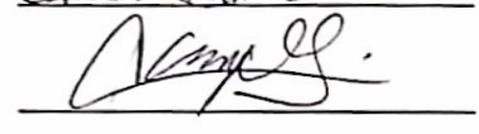
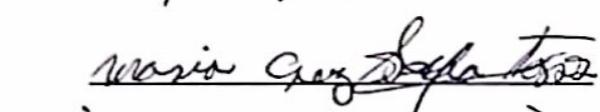
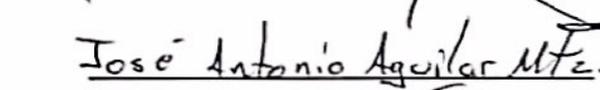
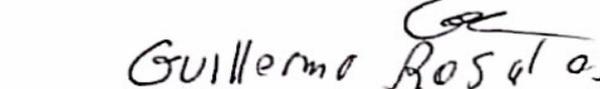
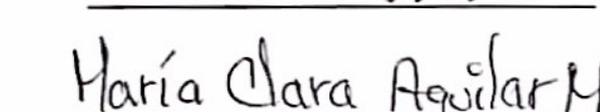
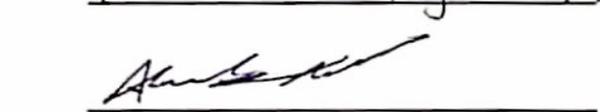
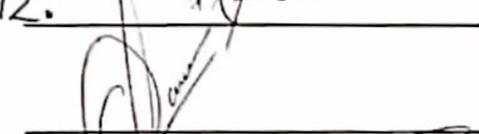
DÉCIMO PRIMERO. Se autoriza a los asistentes copia a su costa de todo lo actuado, en términos de lo previsto por el numeral 195 de la Ley Agraria y 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.-----

NOTIFÍQUESE POR LISTA, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.-----

Así lo acordó y firma la Maestra MA DE LA LUZ RODRÍGUEZ MENDOZA, Magistrada del Tribunal Unitario Agrario Distrito 25, asistida del licenciado UZIEL EGLÉ ARRIAGA BADILLO, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.- DOY FE.-----



FIRMA DE LOS ASISTENTES

El Secretario de Acuerdos CERTIFICA: Que el contenido del acta de audiencia que antecede se publicó en la lista de acuerdos fijada en los estrados de este Tribunal, el día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de dos mil veintitrés, surtiendo efectos de notificación para los interesados que no asistieron a la diligencia, en términos de los artículos 309, fracción III, 316 y 318 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles. CONSTE.  
Mtra'MDLLRM/L'UEAB/DACL

